



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA 23

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-73505/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA  
LOZANO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO  
TREJO.

**SENTENCIA**



En la Ciudad de México, a **siete de enero** de dos mil veinticinco. - **VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cuestión, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y

**RESULTADOS:**

1. Por escrito ingresado ante este H. Tribunal, el **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, suscrito por

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como acto impugnado las boletas de sanción con número de folio:

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto del vehículo con número de placas

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2. Mediante proveído de **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la

TJII-73505/2024

A-003849-2023

autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación a la demanda.

3. A través de proveído de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda por parte del Secretario de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado; dándose vista de la misma a la parte actora a efecto de que formulara ampliación de demanda.

4. En este orden de ideas, mediante proveído de **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por ampliada la demanda por parte del actor, corriéndose traslado a la autoridad demandada a efecto de que emitiera la contestación a la ampliación de demanda.

5. A través de proveído de **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, contestando la ampliación de demanda en la cual se pronunció respecto de los actos controvertidos, ofreció pruebas, formuló causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados; asimismo, se otorgó a las partes el plazo legal de cinco días para formular alegatos por escrito y, se precisó que transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.** Esta Instrucción es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.** Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de la autoridad demandada, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

64

JUICIO NÚMERO: TJ/II-73505/2024

- 3 -

éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En la **RIMERA** causal de improcedencia el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, solicita el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, toda vez que la demanda es extemporánea, ya que desde las fechas de la emisión de las boletas de sanción, no tuvo conocimiento de las mismas.

Debe atenderse, que de las constancias que obran en autos, se desprende que la autoridad demandada dio contestación a la demanda sin exhibir documentales con las que acredite fehacientemente que la boletas impugnadas fueron notificadas legalmente al

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

o bien, con los que acredite que las boletas fueron notificadas al accionante en fecha diversa a la manifestada por la parte actora, por lo tanto, se tiene como fecha de conocimiento de las boletas impugnadas, la mencionada por la parte actora en su escrito inicial de demanda, esto es, diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

En atención al hecho expuesto esta Sala Ordinaria considera que la causal de improcedencia invocada es infundada, ya que la demanda se interpuso dentro del término de los quince días hábiles a que hace referencia el artículo 56 de la Ley que rige a este Tribunal, mismo que es del tenor siguiente:

*“Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.*

Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de trato sucesivo,



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
MÉXICO  
A SALA  
A CINCO

TJII-73505/2024



A-009649-2025

en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.”

En tal sentido, la autoridad demandada no exhibe documentales idóneas con las cuales se acredite legal y fehacientemente que el acto impugnado fue notificado personalmente al actor

DATÓ PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
por tanto, no desvirtúa legalmente que la parte actora  
haya tenido conocimiento del acto impugnado el **diez de septiembre**  
**de dos mil veinticuatro.**

Además, no se aprecia que a la actora se le haya notificado legalmente dicha resolución.

En tal sentido debe tenerse el diez de septiembre de dos mil veinticuatro, como la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento de las boletas de sanción impugnadas, al no desvirtuarlo la autoridad demandada.

Por tanto, el término para interponer la demanda ante este Tribunal, de quince días hábiles a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el caso particular se contabiliza a partir del día siguiente al en que la actora tuvo conocimiento de la boleta de sanción combatida, esto es, el plazo citado corrió de la siguiente manera: del once de septiembre al dos de octubre del año dos mil veinticuatro, feniendo el tres de octubre de dos mil veinticuatro, descontándose por ser sábados y domingos los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de septiembre, así como el día dieciséis de septiembre, al considerarse día festivo, todos del año dos mil veinticuatro.

Por tanto, si el escrito de demanda fue interpuesto el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, es evidente que la interposición de la demanda en el presente juicio, se encuentra dentro del término establecido por la Ley para tal efecto; con lo que se demuestra lo infundado de la causal de improcedencia invocada, ya que las causales de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente; según lo dispuesto por el artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone lo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

JUICIO NÚMERO: TJ/II-73505/2024

65  
- 5 -

siguiente:

*"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*

*Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte.*

En su **segunda** causal de improcedencia esgrimida en su contestación a la demanda, así como en la primera causal de improcedencia expuesta en su oficio de contestación a la ampliación a la demanda, el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, manifiesta esencialmente que la parte actora **NO ACREDITA EL INTERÉS LEGÍTIMO**.

Este Instructor, estima que son **infundadas** las causales de improcedencia expuestas, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

ESTRUCTURA  
JURÍDICA  
MÉXICO  
CÁDIZ  
1850

*"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.*

*En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."*

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada** con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de

TJ/II-73505/2024



A-00849-2025

improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 59

**"INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIAS SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.**

*Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, "en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso"; también lo es que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado."*

Dicho lo anterior, a consideración de esta Juzgadora, la parte actora sí acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el referido artículo 39, ya que éste se acredita con cualquier documento o medio legal idóneo que le permita concluir que efectivamente se trata de la persona agraviada por los actos de autoridad que impugnan, documentos que en el caso concreto lo son: la propia boleta de sanción y la constancia de asignación de placa vehicular respecto al programa de reemplazamiento del servicio de transporte público individual de la Ciudad de México, expedida por la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual de la Ciudad de México a nombre de

DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.

respecto del vehículo con placa **DATO PERSONAL ART.**; documentales debidamente adminiculadas, de las que se advierte que existe identidad entre el actor del presente juicio y el vehículo infraccionado acreditando con ello su interés legítimo; probanzas con las cuales se desprende que la parte actora, si cuenta con el mismo para promover el presente juicio de nulidad, de ahí que queda plenamente acreditado el interés legítimo de la parte actora para acudir ante este Tribunal. - Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día diecisésis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:



### **“Época: Tercera**

### Instancia: Sala Superior. TCADF

Tesis: S.S./I. 2

**INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravada.”

Al no actualizarse en la especie la causal de improcedencia invocada por la representante de la autoridad demandada, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Resultando primero de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Este Juzgador estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala en su **primer, segundo, tercero y cuarto conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda**, en donde *substancialmente* manifiesta que las boletas de sanción impugnadas no colman los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucional, en relación con los artículos 30 y 60 del Reglamento de Tránsito de la

Ciudad de México, pues no señalan de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión de los actos impugnados, pues solo se trascibió en parte la irregularidad prevista en el dispositivo citado como infringido o la prohibición contenida en el mismo.

Asimismo, manifiesta que no existe adecuación entre la fundamentación y motivación pues no se cumple con el requisito de motivación, ya que no se describió la conducta infractora ni se asentó con precisión el artículo para acreditar las faltas que supuestamente se cometieron, pues no señalan con precisión las circunstancias de modo tiempo y lugar de las conductas infractoras.

Por su parte, el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, al realizar su contestación a la demanda y ampliación, refiere que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados.

Esta Juzgadora estima que los conceptos de nulidad a estudio son **fundados**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Del estudio realizado a las boletas de sanción impugnadas, se advierte que la misma contraviene lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que en la parte conducente, expresa lo siguiente:

**"Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

...

(Lo resaltado es de esta Sala)

Del artículo antes trascrito, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los Agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito, deberán contener, entre otros requisitos, los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-73505/2024

VÍA SUMARIA 67

- 9 -

fundamentos jurídicos consistentes en los artículos de la Ley o del Reglamento, que contemplen las infracciones cometidas, así como los artículos que esté establecida la sanción impuesta; asimismo, contendrán la motivación consistente en el día, la hora y el lugar en que se realizó la conducta infractora y una breve descripción de ésta, aunado al nombre y domicilio del infractor, a menos que no esté presente o no proporcione dichos datos, requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas.

Motivo por el cual, esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando argumenta que las Boletas de Sanción con números de  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

desprende que adolecen de la debida fundamentación y motivación.

Así, del análisis de las Boletas de Sanción con números de folio:

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se advierte que las infracciones que se pretenden imputar a la parte actora, se fundan en los **artículos 9, fracción II, y artículo 10, fracción VI, inciso A, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad motive legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable omitió expresar con precisión en el texto de cada uno de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir que, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de las boletas de sanción a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta,

TJ/II-73505/2024  
A-00944-9-2025



que la supuesta violación cometida por el hoy enjuiciado, en las infracciones, consistieron en: “...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 53 KM/HR**, siendo que el **LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**”, “...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 56 KM/HR**, siendo que el **LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**”; “...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 61 KM/HR**, siendo que el **LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**”; “...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 58 KM/HR**, siendo que el **LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**”; “...**CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 52 KM/HR**, siendo que el **LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR...**”, “**NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL SEMAFORO**”, “**NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO EN EL SEMAFORO**”, siendo que la descripción de la falta no es suficiente, pues de absolutamente omisa en el señalamiento de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de las infracciones que llevaron a los Agentes de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversa cuestión en el acto impugnado, también es cierto que en ningún momento establece de qué manera se realizó la conducta infractora que supuestamente actualizan los supuestos legales que invocan en el acto impugnado, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometió la falta que se atribuye al vehículo sancionado; y los Agentes de Tránsito, además de señalar sus número de placa en el contenido del acto impugnado, no establece cómo se actualiza la hipótesis contenida en dicho precepto legal, y que supuestamente se transgreden por la parte actora, aunado a que no detallan de manera correcta y específica el funcionamiento del instrumento electrónico, puesto que con las fotografías no son suficientes para acreditar las infracciones consistentes circular a exceso de velocidad y respetar la señal de alto del semáforo.

Lo anterior es así, sin detrimento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, puesto que, tal y como lo establece dicho numeral, “**El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos**”; de ahí que, de los actos impugnados, se desprende únicamente **dos y tres**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-73505/2024

VIA SUMARIA

68

- 11 -

**fotografías respectivamente, que se capturaron de cada una de las boletas antes referidas**, con “dispositivo electrónico que es empleado en apoyo en tareas de seguridad pública” puesto que dichas fotografías únicamente demuestran la existencia del vehículo y la placa perteneciente al mismo, más no, si efectivamente que el vehículo circulara a exceso de velocidad; y que no se respetara la señal del alto del semáforo, sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie las enjuiciadas omitieron expresar con precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; tales como se cercioraron de las conductas atribuidas, si las supuestas infracciones se cometieron con dolo o por causa de fuerza mayor, etcétera. **En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, dos y tres fotografías (respectivamente) en el cuerpo de los actos controvertidos sin adecuarlas debidamente a los casos concretos**, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que las conductas del accionante encuadraban en los preceptos aludidos; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria. Tratando de manifestar que por medio de un dispositivo se detectaron las infracciones aludidas; situación que deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado ya que ante el desconocimiento del funcionamiento del equipo utilizado, no puede crear convicción plena de los hechos generadores de las sanciones atribuidas, pudiendo captarse las mismas fotografías únicamente con una cámara fotográfica que también es instrumento tecnológico y que no obstante no es la idónea para determinar la existencia de los actos generadores de las sanciones.

Por otra parte, del análisis de las boletas de sanción con números de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, se advierte que las infracciones que se pretenden imputar a la parte actora, se fundan en el “**Artículo 30 fracción 19, inciso (----), Párrafo (Renglón) ('QUINTO'), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y Artículo 30, Fracción 2, Inciso (----), Párrafo (Renglón) ('CUARTO') del Reglamento de Tránsito del entonces Distrito Federal**, sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de

TJII-73505/2024



A-0098-49-2025

legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en el texto de cada uno de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir que, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de la boleta de sanción a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, que las supuestas violaciones cometidas por el hoy enjuiciante, en las Boletas de Sanción impugnadas, consistentes en: "**el vehículo se encuentra estacionado sobre ciclovía, recuperación de ciclovía...**", y, "**ESTACIONADO EN VÍAS PRIMARIAS SIN CONDUCTOR**", siendo que la descripción de las faltas no son suficientes, pues son absolutamente omisas en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de las infracciones que llevaron a los Agentes de Tránsito a considerar que se habían violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversa cuestión en el acto impugnado, también es cierto que en ningún momento establece de qué manera se realizó la conducta infractora que supuestamente actualizan los supuestos legales que invocan en el acto impugnado, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometió la falta que se atribuye al vehículo sancionado; y los Agentes de Tránsito, además de señalar sus número de placa en el contenido del acto impugnado, no establece cómo se actualiza la hipótesis contenida en dicho precepto legal, y que supuestamente se transgreden por la parte actora, esto es no señala como se percato que estaba estacionado sobre ciclovía, así como vía primaria.

Finalmente, del estudio de las boletas de sanción con números de folio: **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** se advierte que las infracciones que se pretenden imputar a la parte actora, se fundan en el "**Artículo 30 fracción XXI**", en el presente caso a estudio, sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las



autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las ahora responsables omitieron expresar con precisión en el texto de cada uno de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir que, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de las boletas de sanción a debate, toda vez que la misma es ilegible, en ese sentido, son absolutamente omisas en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de las infracciones que llevaron a los Agentes de Tránsito a considerar que se habían violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversa cuestión en el acto impugnado, también es cierto que en ningún momento establece de qué manera se realizó la conducta infractora que supuestamente actualizan los supuestos legales que invoca en el acto impugnado, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y como es que se cometió la falta que se atribuye al vehículo sancionado; y los Agentes de Tránsito, además de señalar sus número de placa en el contenido del acto impugnado, no establece cómo se actualiza la hipótesis contenida en dicho precepto legal, y que supuestamente se transgreden por la parte actora, esto es no señala como se percato que estaba estacionado sobre ciclovía, así como vía primaria.

Máxime que los Policías de Tránsito fundamentan que la parte actora cometía tales infracciones; pues no basta que se plasme el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por el conductor y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto. Pues si bien se citó un fundamento legal no se especifica la hipótesis a la que se refiere la conducta cometida, debiendo existir una

congruencia entre las circunstancias que rodearon la conducta y los preceptos jurídicos.

Por lo anterior, es evidente que se dejó al actor en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, los cuales originaron que las autoridades administrativas lo sancionaran.

De lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivados, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 60 del multirreferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de las resoluciones a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

**SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA**

**EN LAS.-** Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988."

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.** Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve



Juicio de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-73505/2024

VÍA SUMARIA

- 15 -

descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010."

Con base a la conclusión alcanzada y al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por el accionante, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito de demanda, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72 cuyo rubro y texto se indica:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En consecuencia, el acto emanado de las **boletas de sanción** con números de folio: **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC C

**son fruto de actos viciados de origen**, siendo aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia:

**"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipe de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Séptima Época.- Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 121.126 Sexta Parte.- Página: 280."

En atención a lo asentado, esta Juzgadora estima procedente DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA de las boletas de sanción con

TJ/II-73505/2024



A-009849-2-025

# DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

# DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 I  
DATO PERSONAL ART.186 II  
DATO PERSONAL ART.186 III, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a: 1) Debe dejar sin efectos legales las boletas de sanción con números de folio: :DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

## DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM con todas sus consecuencias legales, 2) Deberá realizar los trámites correspondientes, para que se cancelen del Registro del Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México, las infracciones señaladas en las referidas boletas de sanción.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 segundo párrafo 150 y 152, de la multirreferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
DE LA  
SEGURIDAD  
PONENCIA

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

**SEGUNDO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**TERCERO.** SE DECLARA LA NULIDAD con todas sus





- 17 -

consecuencias legales, del acto impugnado precisado en el Resultado primero de este fallo, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando IV.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor y/o Secretario, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución no procede el recurso de apelación.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio  
**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de  
Estudio y Cuenta, **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que da fe.

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO  
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO**

## REFUGIO ARADYA NIETO TREJO SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

EJBL/RANT/nbmv.\*





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

41  
°SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO: TJ/II-73505/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

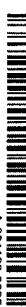
CERTIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a **doce de marzo de dos mil veinticinco**.- La Secretaría de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

**LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA**: Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **siete de enero de dos mil veinticinco**, ha transcurrido del cuatro al veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco para C. **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, sin contar los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciseis, veintidos, así como el veintitres de febrero de dos mil veinticinco por tratarse de sabados y domingos, así como el tres de febrero de dos mil veinticinco por tratarse de dia inhabil, así mismo para la parte **ACTORA** ha transcurrido del cinco al veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, sin contar los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciseis, veintidos, así como el veintitres de febrero de dos mil veinticinco por tratarse de sabados y domingos, así como el tres de febrero de dos mil veinticinco por tratarse de dia inhabil para para este H. Tribunal, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe.

3  
Ciudad de México, a **doce de marzo de dos mil veinticinco**.- Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO EN FECHA SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, por tratarse de una sentencia dictada dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado estado, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia. - **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES**.- Así lo proveyó y firma el Magistrado presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

TJII-73505/2024  
CABEZA



A-081120-2025

**FJBL/RANT/dmsv**

EL 14 Marzo DE DOS MIL 25  
SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR LISTA  
AUTORIZADA, FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA SALA.

EL 18 Marzo DE DOS MIL 25  
SU RTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DESCrita  
ANTERIORMENTE.